

Resolución del Consejo del Notariado N° 009-2017-JUS/CN

Lima, 12 de enero de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 043-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por Felícita Garcés Gutiérrez y otros contra la Resolución N° 092-2016-CNL/TH de fecha 26 de abril de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que dispone no ha lugar a la apertura del procedimiento disciplinario contra el notario de Lima, Alfred Edward Clarke de la Puente; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

El 24 de abril de 2015, la señora Felícita Garcés Gutiérrez y otros, interponen queja contra el notario Edward Clark de la Puente imputándole el incumplimiento de las formalidades establecidas en las resoluciones judiciales N° 18 y 19, expedidas en conciliación en el proceso de convocatoria a junta o asamblea general, tramitado en el Juzgado Mixto de la Sede de Villa el Salvador, en las que se dispuso que la demandada Verónica Gloria Romero Ángeles, en su condición de última presidenta, convocaría y presidiría la asamblea extraordinaria de la Asociación de Propietarios del Centro Comercial 24 de Junio de Villa El Salvador en la que se trataría la siguiente agenda: 1) Nombramiento del Comité Electoral; y 2) Nombramiento del Consejo Directivo.

Cabe precisar que las partes procesales del citado proceso judicial están conformadas por los quejosos, como demandados, y quienes acudieron al notario quejado para que les brinde su servicio como veedor en el procedimiento de elección de la nueva junta directiva, como demandantes.

También imputan al notario de faltar a la verdad y de consignar en el acta de asamblea general hechos que nunca ocurrieron, distorsionando deliberada y dolosamente dichos hechos, lo que habría afectado el derecho de los quejosos, pues refieren que en la primera asamblea del 7 de julio de 2015, reprogramada para el 4 de agosto de 2015 por el juzgado antes mencionado a través de la Resolución N° 19, se presentaron disturbios por supuestos hechos de los "demandantes" que no fueron consignados en el acta de constatación del

notario. Refieren además, que la presencia del notario nunca fue la de un veedor imparcial y ceñir su labor como notario público y dar cumplimiento a las Resoluciones N° 18 y 19 antes referidas, sino que por el contrario su presencia habría sido para generar documentos públicos de veracidad para que los demandantes los presenten en el proceso judicial, en el cual el notario ha señalado que se cumplió con el acuerdo conciliatorio contenido en las resoluciones judiciales antes mencionadas, dichos documentos, alegan, sirvieron para que se expidan partes para su inscripción en los registros públicos lo cual habría afectado directamente sus derechos de asociados.

Señalan también los quejosos, que el notario ha consignado en el "Acta de Asamblea General de Asociados del 4 de Agosto de 2014", diecinueve (19) hechos que habrían sido realizados en poco más de una hora, considerando que el tiempo fue muy corto para las actuaciones que se indican en ella; además que el notario tenía como obligación velar que se cumpla lo acordado en conciliación judicial, más no aceptar todas las indicaciones de los demandantes.

En otras palabras, indican los quejosos que el notario ha omitido consignar lo que realmente sucedió el 4 de agosto de 2014, tales como las interrupciones y agresiones de los que fueron objeto, con la agravante de permitir el desarrollo de una agenda distinta al acuerdo conciliatorio judicial, excediendo gravemente su función de veedor y verificador de dicho acuerdo, parcializándose con los demandantes lo que desmerecería la buena labor que ejerce todo notario público.

Finalmente, denuncian que el notario no cumplió con la acreditación de todos los socios como afirma, pues en realidad el notario no estuvo presente para la acreditación y verificación de ingreso de los socios, por lo que no debió firmar ni sellar el listado de acreditación ni la constancia de *quórum*; sino como se explicaría que contenga nombres de personas no asociadas y hasta fallecidas; precisan que de conformidad con el acuerdo conciliatorio el notario ha debido de registrar a los participantes de acuerdo a la relación de asociados inscritos en la última constancia de *quorum* inscrita en los registros públicos el 30 de mayo de 2013, mas no utilizar la lista que le alcanzaron los demandantes, lo que denotaría la parcialización del notario, y porque además en dicho listado existen 94 personas que no tienen la condición de asociados y 20 personas ya fallecidas, con el agravante de que cada una de las hojas de dicho listado fue firmado por el notario como si todas las personas que figuran en dicho listado estarían aptas para participar en la asamblea, tal es el caso de los señores Félix Anticona Ssusaya quien no sería asociado y de la señora Gavina Qqueccaño Mamani, supuestamente fallecida en el año 2010.



Resolución del Consejo del Notariado N° 009-2017-JUS/CN

Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2015 el notario quejado manifiesta que la señora Verónica Gloria Romero Ángeles, en su condición de última presidenta de la asociación de comerciantes de 24 de Junio de Villa El Salvador inscrita en registros públicos, interpuso queja en su contra el 8 de septiembre de 2015, la misma que la absolvió negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Dicha queja fue declarada no ha lugar mediante Resolución N° 207-2014-CNL/TH, la misma que fue apelada por la citada persona.

También señala el notario que en la secuela de los trámites, obtuvo de los registros públicos la copia literal de la Asociación de Propietarios Centro Comercial 24 de Junio de Villa El Salvador, en donde consta que el Juzgado Civil de Villa el Salvador, mediante Resolución N° 24, dispuso la inscripción del nombramiento del nuevo Consejo Directivo convocada judicialmente por acta de asamblea general del 4 de agosto de 2014.

Finalmente, arguye el notario, que esta nueva queja ha sido interpuesta con los mismos argumentos esgrimidos por la ex presidenta de dicha asociación, alegando también que cinco de los ahora denunciados fueron integrantes de la directiva presidida por la señora Verónica Gloria Romero Ángeles. Finalmente arguye el notario que acorde con la garantía constitucional del *non bis in ídem*, no se le podría juzgar dos veces por los mismos hechos.

A través de la Resolución N° 084-2015-CNL/TH, de fecha 4 de agosto de 2015, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró la reserva de la resolución hasta que la apelación de la Resolución N° 207-2014-CNL-TH, de fecha 12 de noviembre de 2014 sea resuelta por el Consejo del Notariado. Dicha decisión fue adoptada al considerar el tribunal que los hechos denunciados en el presente procedimiento, eran los mismos que habían sido denunciados por la señora Verónica Gloria Romero Ángeles. La apelación antes aludida, fue resuelta por Resolución del Consejo del Notariado N° 030-2015-JUS/CN, de fecha 18 de junio de 2015, que corre en fojas 322, a través de la cual este Consejo declaró infundado el recurso de apelación de la quejosa, confirmando la Resolución N° 207-2014-CNL/TH, que declaró no ha lugar a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, al considerar que mediante Resolución N° 24 de fecha 24 de noviembre de 2014, el Juzgado Especializado en lo Civil de Villa El Salvador declaró improcedente la oposición formulada con relación a la remisión de los partes judiciales para la inscripción de los acuerdos adoptados en la sesión de fecha 4 de agosto de 2014, a los registros públicos. Precisa el Consejo que dicha resolución judicial desvirtúa las alegaciones de la quejosa, respecto al presunto incumplimiento de los términos del acuerdo conciliatorio, lo que desvirtúa lo alegado por la quejosa, más aun si el propio órgano

jurisdiccional confirmó la validez de la sesión lo que permite descartar responsabilidad.

Por Resolución N° 092-2016-CNL/TH, de fecha 26 de abril de 2016, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró no ha lugar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario quejado, al verificarse que los hechos denunciados en el presente procedimiento son los mismos que fueron denunciados por la señora Verónica Gloria Romero Ángeles, por lo que corresponde la aplicación del principio *non bis in ídem* de conformidad con el inciso 10) del artículo 230 de la Ley N° 27444. Asimismo, dicha resolución señala que el control para determinar la asistencia y la posterior determinación del *quorum* de la asamblea no correspondía al notario, a quien solo le compete dar fe de los acuerdos que se adopten en la asamblea general de asociados convocada judicialmente. Finalmente, señala la resolución que no se han encontrado suficientes elementos que acrediten que el notario haya incumplido lo previsto en el inciso j) del artículo 16, de los artículos 97 y 98, e inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049.

Por recurso de apelación de fecha 24 de mayo de 2016, los quejosos impugnan la resolución señalada en el párrafo anterior argumentando que se ha lesionado el debido procedimiento, pues no se habría valorado los siguientes documentos: **1)** acta de defunción presentada como anexo 1-M; **2)** copia de la planilla de asistencia visada y firmada por el notario que no fue utilizada en el control de la asistencia, anexo 1-O; **3)** constancia del *quorum*, en la cual el notario acredita que asistió una persona fallecida, anexo 1-q; y **4)** seis declaraciones juradas que dan fe a los actos realizados, entre otros. También alegan los quejosos que ha existido demora en la tramitación de la queja y con relación a la aplicación del principio *non bis in ídem*, señalan que no se les ha notificado la Resolución N° 084-2015-CNL/TH de fecha 4 de agosto de 2015, creándole un estado de indefensión.

De los hechos denunciados por los quejosos se advierte que los extremos relacionados con la imputación al notario sobre supuesto incumplimiento de las formalidades establecidas en las resoluciones judiciales N° 18 y 19, expedidas en la conciliación arribada en el proceso de convocatoria a junta o asamblea general, tramitado en el Juzgado Mixto de la Sede de Villa el Salvador; así como de faltar supuestamente a la verdad y de consignar en el acta de asamblea general hechos que nunca ocurrieron, distorsionando supuestamente de forma deliberada y dolosamente dichos hechos; sobre este extremo debe señalarse que son hechos que han sido analizados por este Consejo en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Expediente N° 01-2015-JUS/CN, en el cual se ha expedido la Resolución del Consejo del Notariado N° 030-2015-JUS/CN de fecha 18 de junio de 2015, donde consta que si bien la quejosa en aquella



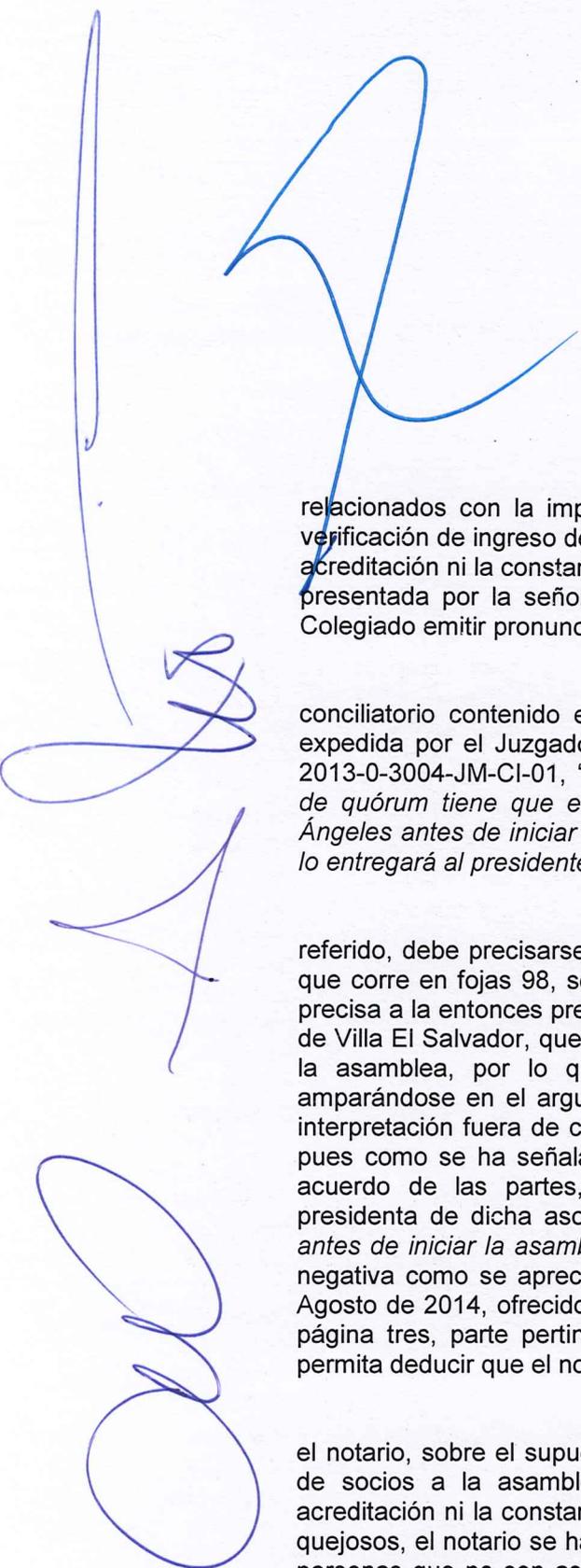
Resolución del Consejo del Notariado N° 009-2017-JUS/CN

oportunidad fue la presidenta de la asociación de comerciantes 24 de Junio de Villa El Salvador, señora Verónica Gloria Romero Ángeles, el análisis de los hechos en el presente procedimiento sería el mismo, por lo que con relación a estos extremos denunciados en la queja, la resolución apelada debe ser confirmada.

Con relación a la supuesta consignación de diecinueve (19) hechos en el acta de asamblea extraordinaria, expedida por el notario quejado el día 4 de agosto de 2014, cabe precisar que mediante Resolución N° 24 de fecha 24 de noviembre de 2014, incorporado al procedimiento por los quejosos como anexo 1U del escrito de queja, que corre en fojas 249, el Juez Especializado en lo Civil de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur ha determinado que la demandada (quejosa en el procedimiento 01-2015-JUS/CN), *"no puede argumentar a que no se cumplió con el acuerdo de que presida la asamblea, pues fue su persona quien decidió retirarse y no presidir la asamblea (...) que si hubo algún punto que no se cumplió literalmente como se pactó en el acta de conciliación, no se debió a que la parte demandante incumplió los acuerdos, sino a la conducta procesal de la demandada, lo cual no se puede hacer valer para dilatar la ejecución de lo ordenado (...)"*, por lo que en virtud del principio de razonabilidad las exigencias deben adecuarse a la finalidad del proceso. En consecuencia, se aprecia que **el Juzgado ha declarado la validez del acta que fue expedida con motivo de la asamblea extraordinaria de fecha 4 de agosto de 2014 y ha señalado que no se advierte que se haya vulnerado el debido procedimiento** y que si bien no se cumplió taxativamente con que la demandada presidiera la asamblea como se acordó, ello se debió a decisión de la propia demandada.

Asimismo, en el presente caso el notario ha asistido a dicha asamblea solo en calidad de veedor, por lo que no resulta exigible que su presencia en la misma haya sido para intervenir en ella o para cautelar su buen y normal desarrollo como pretenden los quejosos, sino más bien de dar veracidad sobre los hechos acontecidos en ella, pero con estricta sujeción al cumplimiento de los mandatos judiciales contenidos en las Resoluciones N° 18 y 19 expedidas por el juzgado.

Respecto al extremo apelado relacionado con la falta de valoración de algunos medios probatorios, los mismos que han sido ofrecidos mediante anexos 1-M, 1-O, 1-Q, y 1-K, entre otros, debe precisarse que el tribunal de honor del Colegio de Notarios de Lima consideró que los hechos materia de denuncia ya habían sido analizados en la queja que fuera presentada por la señora Verónica Gloria Romero Ángeles, siendo ello así, resultaba válida la decisión de dicho tribunal de no revisar los medios probatorios ofrecidos por los quejosos, lo cual no significa la vulneración del debido procedimiento, atendiendo al principio *non bis in ídem*.



Sin embargo, con relación a los elementos relacionados con la imputación realizada al notario sobre una aparente falta de verificación de ingreso de los socios, por lo que no debía firmar ni sellar el listado de acreditación ni la constancia de *quórum*, estos hechos no fueron materia de la queja presentada por la señora Romero Ángeles, en ese sentido, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre este extremo.

Al respecto, de acuerdo al tercer acuerdo conciliatorio contenido en la Resolución N° 17 de fecha 27 de mayo de 2014, expedida por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador, en el Expediente N° 00888-2013-0-3004-JM-CI-01, "*Los demandantes manifiestan que la Declaración Jurada de quórum tiene que estar suscrita por la demandada Verónica Gloria Romero Ángeles antes de iniciar la asamblea, lo que es aceptada por la demandada, quien lo entregará al presidente del Comité Electoral que sea elegido*".

No obstante el acuerdo conciliatorio antes referido, debe precisarse que del vídeo ofrecido por los quejosos como anexo 1-J, que corre en fojas 98, se verifica que en el minuto 8:09 del mismo, que el notario precisa a la entonces presidenta de la Asociación del Centro Comercial 24 de Junio de Villa El Salvador, que debe suscribir la constancia de *quorum* antes del inicio de la asamblea, por lo que dicha presidenta mostró una contundente negativa amparándose en el argumento de que "*no le habían dejado iniciar la asamblea*", interpretación fuera de contexto en relación con el mandato judicial antes referido, pues como se ha señalado en el párrafo anterior, la disposición judicial, que fue acuerdo de las partes, taxativamente disponía que la demandada, entonces presidenta de dicha asociación, debía suscribir la declaración jurada de *quorum* antes de iniciar la asamblea, por consiguiente, el notario dejó constancia de dicha negativa como se aprecia del Acta de Asamblea General de Asociados del 4 de Agosto de 2014, ofrecido por los quejosos como anexo 1-L (segundo párrafo de la página tres, parte pertinente), no existiendo elemento alguno en este acto, que permita deducir que el notario haya actuado en contra de sus funciones.

Con relación a la imputación formulada contra el notario, sobre el supuesto incumplimiento en cuanto a la verificación de ingreso de socios a la asamblea, por lo que no debió firmar ni sellar el listado de acreditación ni la constancia de *quorum*, ya que de haberlo hecho, argumentan los quejosos, el notario se habría dado cuenta que dicho listado contenían nombres de personas que no son asociados y de personas fallecidas, como es el caso de los señores Félix Anticona Ssusaya quien no sería asociado y de la señora Gavina Queccaño Mamani quien habría fallecido en el año 2010, debe precisarse lo siguiente:



Resolución del Consejo del Notariado N° 009-2017-JUS/CN

i) De acuerdo a la Resolución N° 19 de fecha 15 de julio de 2014, expedida por el órgano jurisdiccional, los socios con derecho a participar son aquellos inscritos en la última declaración jurada del *quorum* del 30 de mayo de 2013, debe precisarse que esta resolución ni la Resolución N° 17 disponen que la lista de participantes deba ser alcanzada al notario por la demandada como han referido los quejosos, por lo que dicho argumento deviene inconsistente;

ii) De acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, en los procedimientos que no se inician de oficio, la carga de la prueba del acto alegado recae en el pretensor, que es quien tiene el deber de aportar pruebas presentando documentos, informes, pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. En el presente caso, los quejosos no han aportado al procedimiento la declaración jurada del *quorum* del 30 de mayo de 2013, por lo que este Consejo no puede corroborar si en efecto la lista de asistencia suscrita por el notario no corresponde a la de dicha fecha. Sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que el notario ha dejado constancia en el Acta de Asamblea General de Asociados del 4 de Agosto de 2014, que los socios participantes son aquellos que han sido inscritos en la última declaración jurada de *quorum* del 30 de mayo de 2013; asimismo, de las fracciones de video aportados por los quejosos, no se evidencia que la señora ex presidenta haya tenido la intención de dejar constancia sobre este hecho.

iii) Con relación a la supuesta acreditación de la participación de una persona fallecida, debe precisarse que del caudal probatorio aportado por los quejosos no se verifica que el notario haya dejado constancia de la participación de la señora Gavina Qqueccaño Mamani, pues el recuadro correspondiente para la suscripción de su participación en la asamblea se encuentra en blanco. Asimismo, como se ha señalado en el párrafo anterior, en el expediente no obra la última declaración jurada de *quorum* del 30 de mayo de 2013 con el cual se pueda determinar que esta persona ya no debía figurar en la lista de asistencia que le fuera alcanzada al notario. De otro lado, de la declaración jurada de fecha 4 de agosto de 2014, suscrita por la entonces presidenta de la asociación comercial, aportada por los quejosos como anexo 1-Q, que corre en fojas 874, se aprecia que la propia presidenta declara como persona habilitada para concurrir a la asamblea a la señora Gavina Qqueccaño Mamani, como se aprecia de la numeración 85.

En consecuencia, el extremo de la queja relacionado con la supuesta falta de verificación de ingreso de socios a la asamblea deviene infundado, al no evidenciarse indicios razonables o pruebas objetivas que ameriten la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

Debe precisarse también, que si bien el Tribunal de Honor ha declarado no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo al considerar que ello implicaría la vulneración del *non bis in ídem*, este Consejo precisa que dicho principio no se ve afectado en absoluto, toda vez que en el procedimiento tramitado en el Expediente N° 01-2015-JUS-CN, en el cual se ha expedido la Resolución del Consejo del Notariado N° 030-2015-JUS/CN no se ha impuesto sanción alguna al notario.

Finalmente, con relación a la supuesta falta de notificación de la Resolución N° 084-2015-CNL/TH a los quejosos debe precisarse que de acuerdo al cargo de notificación que corre en fojas 319, se aprecia que dicha resolución ha sido dirigida al domicilio procesal señalado por los quejosos, siendo este la Av. Príncipe de Asturias Mz D, Lote 20 (Sector 08), Zona Vivienda del Parque Industrial de VEL (referencia, a dos cuadras de la tienda Maestro Parque Ind. VES), la misma que ha sido recepcionada por la señora Disnarda Cueva Muñoz, identificada con DNI 08904766, en tal sentido, este extremo deviene infundado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 13-2017-JUS/CN de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 12 de enero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germana Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Felicita Garcés Gutiérrez y otros, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 092-2016-CNL/TH de fecha 26 de abril de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que dispone **no ha lugar a la apertura del procedimiento disciplinario** contra el notario de Lima, Alfred Edward Clarke de la Puente, debiendo precisar que la presente confirmatoria no coincide con la resolución apelada en el extremo relacionado al desarrollo del principio *non bis in ídem*.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.



Resolución del Consejo del Notariado N° 009-2017-JUS/CN

Artículo 3.- Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 4.- Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,


CUNZA DELGADO


GERMANÁ MATTA


ANGULO ARANA


GUERRA SALAS


ROMERO VALDIVIESO

